



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTES: SUP-JIN-244/2025 Y
SUP-JIN-278/2025, ACUMULADOS

ACTORES: JULIO CÉSAR RAMÍREZ
CARREÓN Y JAVIER LEONARDO
GONZÁLEZ ABUNDIS¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL² Y OTRAS³

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIOS: RENÉ SARABIA
TRÁNSITO Y CUAUHTÉMOC VEGA
GONZÁLEZ

COLABORARÓ: BRENDA RIVERA
DEL TORO

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.⁴

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio identificado al rubro, en el sentido de **desechar de plano las demandas**, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

¹ En adelante parte actora, actores o inconformes.

² Subsecuentemente, Consejo General del INE.

³ Consejo Local y consejos distritales 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, todos del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión.

SUP-JIN-244/2025 Y SUP-JIN-278/2025, ACUMULADOS

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral⁵ declaró⁶ el inicio formal del proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.⁷

3. Listado de personas candidatas. El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el listado definitivo de las personas candidatas a las magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, entre otras.⁸

4. Jornada electoral. El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral del PEEPJF, entre ellas, para el cargo de magistradas y magistrados de circuito en materia penal del Sexto Circuito Judicial, en el estado de Puebla.

5. Cómputo distrital. El cinco de junio, los Consejos Distritales en el estado de Puebla, realizaron el cómputo de la señalada elección y, en su momento, remitieron sus expedientes y resultados al Consejo Local en dicha entidad federativa.

6. Cómputo de entidad federativa. Recibidos los expedientes distritales, el doce de junio el Consejo Local del INE en el estado de Puebla realizó el cómputo de entidad federativa para, entre otros, el cargo de magistradas y magistrados de circuito en materia penal del Sexto Circuito Judicial.

7. Demandas. Los días dieciocho y veinte de junio, los actores presentaron a través de la plataforma de juicio en línea y ante el Consejo Local del INE en Puebla, respectivamente, sus demandas de juicio de inconformidad.

8. Turno y radicación. Recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes **SUP-JIN-244/2025** y **SUP-**

⁵ En adelante, INE o Instituto.

⁶ Acuerdo del Consejo General del INE por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁷ En lo sucesivo, PEEPJF.

⁸ Acuerdo INE/CG227/2025.



JIN-278/2025 y turnarlos a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios de inconformidad promovidos contra los cómputos distritales de la elección de personas magistradas y magistrados de circuito en materia penal en el sexto distrito judicial, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva.⁹

Segunda. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación ya que se controvierten los resultados de los cómputos distritales de la misma elección de magistraturas de circuito.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente determinación a los autos del expediente acumulado.¹⁰

Por lo anterior, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive al expediente del juicio acumulado.

Tercera. Improcedencia. Con independencia que se actualice diversa causal de improcedencia, en el caso, **los medios de impugnación** deben desecharse de plano porque no son definitivos los resultados controvertidos derivados de cómputo distritales relativos a la elección de magistradas y magistrados de circuito en materia penal en el sexto distrito judicial y, por otra parte, la presentación de las demandas resulta extemporánea.

A. Explicación jurídica

⁹ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto; así como 1 al 9, 49 fracción 2, 50, párrafo 1, inciso f), 52 fracción 1, 53 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

¹⁰ Según lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-244/2025 Y SUP-JIN-278/2025, ACUMULADOS

En el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I de la Ley de Medios se establece que en la elección de personas magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito y de Apelación, así como de las personas juzgadoras de los Juzgados de Distrito, son actos impugnables, a través del juicio de inconformidad, los siguientes:

- i. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa,¹¹ las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez,¹² por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección.
- ii. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, en el artículo 55, párrafo 1, inciso c), de dicha ley, se establece que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos de las entidades federativas de la elección de las personas magistradas de Tribunales de Circuito, de Apelación, de las Salas Regionales del Tribunal Electoral y de juezas y jueces de Juzgados de Distrito.

Por otro lado, el artículo 9, párrafo 3, del mismo ordenamiento, establece que se desechará de plano el medio de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones de la misma ley.

Por su parte, del artículo 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, de la Constitución general, puede advertirse que los principios de definitividad y firmeza son requisitos de procedencia para todos los medios de impugnación en materia electoral.¹³

B. Caso concreto

¹¹ Actos emitidos por los Consejos Locales del INE, en términos de los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos (Acuerdo INE/CG210/2025, apartado B. Cómputos de entidad federativa), confirmado a través de la Sentencia SUP-JE-17/2025.

Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/181050>

¹² Las declaraciones de validez como el otorgamiento de constancias de mayoría son actos emitidos por el Consejo General del INE, en términos del artículo 534, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹³ Tesis de jurisprudencia 37/2002, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.



SUP-JIN-244/2025 Y SUP-JIN-278/2025, ACUMULADOS

Como se mencionó, los actores controvierten de manera destacada los cómputos distritales de la elección de magistradas y magistrados de circuito en materia penal en el Sexto Circuito en Puebla.

En particular, el actor en el SUP-JIN-244/2025, lo hace respecto del cómputo distrital efectuado por el 16 Consejo Distrital y su pretensión radica en la nulidad de la elección, ya que atribuye al candidato Javier Leonardo González Abundis, lo que considera diversas irregularidades, derivadas de las conductas siguientes:

- **Actos anticipados de campaña**, toda vez que los días veinticuatro y veinticinco de marzo, es decir, seis días previos al inicio del periodo de campaña, publicó en sus redes sociales un video promocional en el que aparecen diversas imágenes suyas en contextos académicos, su nombre completo y la leyenda “TÚ (Sic) MAGISTRADO CON VOZ DE JUSTICIA”.
- **Participación en entrevistas en condiciones de desigualdad**; la primera a cargo del periodista Carlos Wences para el episodio veintidós del programa “Políticamente Hablando” transmitido a través de su cuenta personal de la red social Instagram y la segunda, a cargo de Rogelio Carranza López, titular del programa “Publikt al Natural”, transmitido a través de la cuenta del programa, lo cual le otorga una ventaja indebida, injusta y contraria a la ley.
- **Promoción personal**, por la realización de eventos convocados por el propio candidato con el único propósito de captar la atención de las personas, vulnerando así la igualdad en la contienda y monopolizando la atención y los votos de un grupo poblacional específico.
- **Posible falla técnica del sistema electrónico de conteo y registro de votos**, durante el cómputo distrital, derivado de que se registraron más votos para las candidaturas de mujeres que de hombres, respecto del mismo cargo.

Por su parte, en el SUP-JIN-278/2025, el actor señala que impugna el resultado de los cómputos parciales distritales correspondientes a los distritos 5, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16 y precisa que no impugna de forma

SUP-JIN-244/2025 Y SUP-JIN-278/2025, ACUMULADOS

individualizada casillas cuya votación considere deba anularse, sino que se trata de la nulidad de la elección por la vulneración a los principios de certeza y equidad en la contienda.

Asimismo, realiza la solicitud de recuento en sede jurisdiccional y señala la inelegibilidad de la candidata Mirian Huerta Lechuga por no contar con el promedio de calificaciones mínimo requerido.

De esta manera, y con base en lo expuesto en el marco normativo, el juicio de inconformidad promovido en contra de los cómputos distritales en el caso de una magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito es improcedente, ya que los actores no controvierten de manera destacada el acta de cómputo de entidad federativa, acto que de acuerdo con la Ley de Medios es el que debe impugnarse para esa elección.

En este sentido, si bien, los cómputos distritales, tienen incidencia en el cómputo de entidad federativa, no tienen el carácter de actos definitivos para el cargo al que aspiran los actores.

Al respecto, los Lineamientos para la preparación y desarrollo de los cómputos, disponen que los cómputos de entidades federativas se realizarán a partir de la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital, a partir del doce de junio.

Bajo esta lógica, tomando como base lo previsto en la Ley de Medios y en los Lineamientos, correspondería al actor inconformarse del cómputo de entidad federativa. Así, al momento de impugnar el cómputo de entidad podría controvertir la votación recibida en casilla, la cual se concentró en los cómputos distritales.

No pasan inadvertidos los planteamientos relacionados con la supuesta falla técnica del sistema electrónico de conteo y registro de votos, durante el cómputo distrital –JIN 244– ni la solicitud sobre la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional –JIN 278–, lo cual eventualmente, podría trascender al resultado final de la elección; sin embargo, en el caso concreto, los actores presentaron sus demandas los días dieciocho y veinte de junio, respectivamente, por lo que incluso, de



SUP-JIN-244/2025 Y SUP-JIN-278/2025, ACUMULADOS

considerarse como impugnado el cómputo de entidad federativa, su demanda sería de igual modo improcedente, debido a que es un hecho notorio que éste se verificó el doce de junio.

Finalmente, respecto de los argumentos que hace valer el actor en el SUP-JIN-278/2025, en el sentido de que una candidatura, en su concepto, es inelegible, es un hecho notorio para esta Sala Superior¹⁴ que el veintiséis de junio, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG571/2025, por el cual analizó los mencionados requisitos, entre otros, de las candidaturas a magistradas y magistrados de circuito, de ahí que no sea procedente dar vista a ese Instituto para que los analice y tampoco resulta procedente su análisis en el presente juicio, porque al momento de la presentación de la demanda aún no se efectuaba el análisis de los requisitos de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron el mayor número de votos.

C. Decisión

En consecuencia, en los casos concretos, al no satisfacerse los requisitos de procedencia¹⁵ se deben desechar las demandas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Se **acumulan** los juicios de inconformidad, en los términos señalados en la presente ejecutoria.

Segundo. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE, conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Lo cual constituye un hecho notorio, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, de la Ley de Medios.

¹⁵ Al respecto pueden consultarse las sentencias correspondientes a los SUP-REC-735/2018, SUP-REC-724/2018, SUP-REC-722/2018 y SUP-REC-707/2018, de entre otras.

SUP-JIN-244/2025 Y SUP-JIN-278/2025, ACUMULADOS

El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.